

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL Un año..... 36 pesetas. Seis meses..... 18'50 » Tres id..... 10 » Pago adelantado.		Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Art. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, edicionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL Un año ..... 33'50 pesetas. Seis meses..... 17'50 » Tres id..... 9 » Números sueltos 25 céntimos.
---	--	---	---

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 221.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR  
Núm. 902.

Excmo. Sr.: Creados o pendientes de creación organismos o Sociedades de carácter económico que puedan tener relación con el Estado, procede aclarar, como resultado de consultas genéricas, la compatibilidad de las personas a que se refiere el Real decreto del 12 de octubre de 1923, con las aludidas entidades:

Considerando que el espíritu de la citada Real disposición era el de prevenir la posibilidad de la existencia de lazos anteriores o posteriores que comprometieran la estricta incompatibilidad y en caso dudoso la preferente inclinación por los intereses del Estado, en su pugna con los particulares, y como tal caso no puede presumirse por la intervención en cualquier forma en las entidades concebidas y creadas después del último cese en los cargos para que se decretó la incompatibilidad,

S. M. el Rey. (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se entienda que dicha incompatibilidad no existe por la pertenencia a organizaciones o Sociedades cuyo

expediente de gestión se haya comenzado después de haber cesado los comprendidos en ella en los cargos que la determinaban.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la posterior aceptación y desempeño de éstos vuelva a dar vida a la señalada incompatibilidad, significando, por tanto, la renuncia definitiva a pertenecer a las entidades relacionadas por sus servicios con el Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1927.—Primo de Rivera.—Señores...

(De la *Gaceta* núm. 208.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN  
Núm. 617.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado a este Ministerio por la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, solicitando quede sin valor ni efecto el acuerdo tomado por la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de dicha plaza mercantil de intervenir todas las operaciones sobre valores que realice dicha entidad, estimando que tal acuerdo tiene como fundamento una interpretación caprichosa e injustificadamente extensiva del Real decreto de 11 de mayo de 1916:

Visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, que copiado a la letra dice así:

«Examinado este expediente; y

Resultando que remitida por el Presidente del Instituto Nacional de

Previsión tuvo entrada en este Ministerio una comunicación dirigida a V. E. por la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, colaboradora del mencionado Instituto, según Real orden de este Ministerio de 26 de agosto de 1921, en la que se da cuenta de que el Colegio de Corredores de aquella ciudad, entendiéndose ser de aplicación a cuantas operaciones bursátiles realice la Caja las prescripciones del Real decreto de 11 de mayo de 1916, adoptó en Junta general celebrada el día 3 de enero de 1926 el acuerdo de imponer a todos sus asociados la obligación de dar cuenta al Síndico de todas las operaciones que se les encargasen por aquella Caja, así como el ingreso de los derechos que pudieran corresponderles por las mismas; y estimando que tal acuerdo está desprovisto de fundamento legal y produce notorios perjuicios a aquella Caja, suplica que «se restablezca el imperio de la justicia, obligando al mencionado Colegio de Corredores a dejar sin ningún valor ni efecto el acuerdo adoptado en la Junta de 3 de enero de 1926, a que antes nos referimos, ya que carece de todo apoyo legal, dejándose a aquella Caja colaboradora en plena libertad para valerse del Corredor que crea conveniente para la intervención de las operaciones sobre valores que practique, con la sola condición de que sea colegiado»:

Resultando que dado traslado de la comunicación reseñada al Colegio de Corredores de Valencia, éste aportó al expediente un informe fechado en 7 de mayo del año en curso, en el que expone las razones justificativas de su criterio en orden a la inexcusable aplica-

ción de las disposiciones del Real decreto de 11 de mayo de 1916 a la Caja colaboradora de Valencia, y que no son otras que la declaración que se hace en el preámbulo de dicho Real decreto de que, pudiendo el Estado, la Provincia o el Municipio o las entidades subrogadas en sus derechos por el ejercicio de algunas de sus funciones necesitar para la contratación de sus valores mobiliarios la intervención de los Agentes mediadores, no debe dejarse su designación al arbitrio de las personas que en los Centros y dependencias oficiales pudieran ejercer esa facultad, y que siendo la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia un organismo oficial, según declaración hecha por este Ministerio en su Real orden de 26 de agosto de 1921, no ofrece duda que lo es de aplicación el mencionado Real decreto, con lo cual tampoco se le produce perjuicio alguno, porque con su aplicación podrá disponer en todo momento del Agente mediador necesario para la práctica de las operaciones bursátiles que tenga por conveniente, privándosele tan sólo de la facultad de favorecer con su designación a alguno de ellos, pero no en provecho de otro, sino en provecho de la colectividad:

Resultando que el Negociado, la Sección y la Subdirección correspondientes han emitido informes favorables a la tesis sustentada por el Colegio de Corredores, proponiendo, en su virtud, la desestimación de la instancia de la Caja de Previsión Social, de Valencia, y que se declare válido el acuerdo adoptado por la Junta general de Corredores de dicha plaza, de 3 de enero de 1926, acuerdo encaminado a exi-

gir el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de mayo de 1916:

Resultando que la Dirección general propuso, y V. E. tuvo a bien acordarlo así, que pasara el asunto a informe de esta Asesoría Jurídica:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 11 de mayo de 1916 dice a la letra que: «en las plazas del Reino donde exista Bolsa Oficial de Comercio corresponderá a las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y bolsa, donde aquélla no exista, a la de los Colegios de Corredores de Comercio, intervenir y autorizar todas las operaciones bursátiles o mercantiles que requieran la intervención de Agentes mediadores y que hubieran de realizar el *Estado, la Provincia o el Municipio*», texto en el cual no aparecen incluidas para nada las entidades subrogadas en los derechos de los mismos, por lo que, aunque en el preámbulo del Real decreto se haga mención de estas entidades, no cabe, en buenos principios de hermeneútica legal, interpretar con criterio extensivo el texto de la disposición legal, cuando, como en el caso presente ocurre, no ofrece oscuridad ni duda alguna en cuanto a los términos en que está concebido, ni cabe sostener que pueda considerarse la letra del preámbulo como interpretación auténtica de la parte dispositiva del Real decreto, en la cual, al no incluirse más que al Estado, la Provincia o el Municipio, fué sin duda porque el legislador no quiso que fuera de aplicación su mandato más que a dichas entidades jurídicas:

Considerando que, aun en el supuesto de que procediera con criterio interpretativo aplicar el precepto del artículo 1.º a las entidades subrogadas de que se habla en la exposición, siempre sería de tener en cuenta que el Instituto Nacional de Previsión es algo distinto a una entidad subrogada en derechos del Estado, ya que se trata de un organismo que, según el artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1908, tiene a su cargo una complejidad de fines, de notorio interés general, pero no todos ellos de carácter oficial, para cuyo cumplimiento se le reconoce en el artículo 2.º de la misma Ley «personalidad, administración y funciones propias *distintas de las del Estado*» y, en su consecuencia, capacidad plena para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir a la

vía judicial en representación de la Mutualidad de Asociados, y ello con una autonomía que le excluye, a juicio de esta Asesoría Jurídica, de que le sean aplicables los preceptos del Real decreto de 1916:

Considerando que facultado el Instituto Nacional de Previsión para concertar convenios para la ejecución de algunos de sus servicios en determinados sectores del territorio nacional, con entidades ya existentes, o para crearlas donde no existieran, teniendo unas y otras el carácter de colaboradoras del Instituto y establecido más concretamente por el artículo 70 del Reglamento general para régimen obligatorio del Retiro obrero de 21 de enero de 1921, que «los organismos encargados de aplicar el régimen obligatorio son de cuatro clases: 1.º El Instituto Nacional de Previsión. 2.º Las Cajas colaboradoras regionales y provinciales. 3.º ...», es notorio que así las entidades con quien el Instituto concertase servicios auxiliares, como aquellas otras cuya creación promoviera, habrán de tener las mismas características que el organismo central:

Considerando que, con efecto, las Cajas colaboradoras para cuyo régimen se dictó el Reglamento de 14 de julio de 1921, ni por su origen, ni por sus fines, ni por los fondos con que se crearon y viven, ni por las operaciones que realizan y puedan realizar son organismos esenciales y sustancialmente oficiales, sin que la Real orden en que se les declara Cajas colaboradoras les dé tal calidad, ya que, según el artículo 1.º de dicho Reglamento, lo que se hace por medio de tal Real orden es reconocerlas su plena personalidad jurídica y su carácter de únicas para la región o provincia para las que fueron creadas:

Considerando que según se deduce del texto del preámbulo del Real decreto de 11 de mayo de 1916, la razón que inspiraba sus preceptos era la variabilidad de las personas que en los Centros y Dependencias oficiales pudieran ejercer la facultad de designar al Agente mediador de comercio necesario para intervenir en las operaciones que tales Centros o dependencias tuvieran que realizar, motivo que no se da ni en el Instituto Nacional de Previsión ni en las Cajas colaboradoras, cuyos órganos directivos, administrativos y gestores tienen un carácter de estabilidad y permanen-

cia que excluye en absoluto aquel riesgo:

Considerando que concedido a particulares y Sociedades de igual índole plena libertad para designar aquellos Agentes mediadores que les inspiren mayor confianza, no hay razón alguna para privar de tal libertad a entidades que no están especialmente exceptuadas, sin que pueda estimarse que el ejercicio de tal derecho suponga mengua alguna para el crédito y solvencia de los Agentes mediadores no elegidos; siendo, en cambio, evidente en el régimen de designación establecido por el Real decreto de 21 de mayo de 1916 privaría a la Caja colaboradora de Valencia de aquella rapidez en la ejecución de sus órdenes que en algún caso pudiera traducirse en perjuicio para los intereses que le están confiados.

La Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. E. que, a su juicio, procede tomar en cuenta la solicitud deducida a nombre de dicha Caja y declarar, con carácter general, que las Cajas colaboradoras del Instituto nacional de Previsión no están obligadas a someterse al régimen establecido por el Real decreto de 11 de mayo de 1916 para la designación de los Agentes mediadores de comercio que hayan de intervenir en las operaciones bursátiles o mercantiles que las mismas realicen; y

Conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1927.—Aunós.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(De la *Gaceta* núm. 205)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 912.

Excmo. Sr.: Los individuos que componen el Comité ejecutivo de la Asociación nacional de Inspectores municipales de Sanidad, constituido por el Presidente D. Ramón Velasco Diez, titular y Subdelegado de Medicina de Medina del Campo (Valladolid); Tesorero, D. Francisco Ayuso Andréu, titular y Subdelegado de Medicina de Murcia; Secretario, D. Pelayo Martorel Carbonell, titular de Liñola (Lérida); Vocales:

D. José Aguila Collantes, titular de Antequera (Málaga); D. Leandro González Soriano, titular de Córdoba; D. Pedro Arilla Sagüensa, titular de Quinto (Zaragoza); D. Angel Sanmiguel Muncharaz, titular de Puebla de Montalbán (Toledo); don Blas López Diaz, titular de Cañamero (Cáceres); D. José María Collantes Pereda, titular de Oviedo; D. Sabel Aranzadi Ayarzábal, titular de Zumarraga (Guipúzcoa); los Presidentes de las Juntas provinciales de la citada Asociación, más los Vocales de la Ponencia de previsión de dicho organismo, D. Rogelio Pérez Domingo, titular de Sotresgudo (Burgos); D. Pedro Ibáñez Torres, titular de Finestrat (Alicante); D. Desiderio Martín Hurtado, titular de San Esteban del Valle (Avila), y D. José Mestre Puig, titular de Molins del Rey (Barcelona), interesan se les conceda autorización para ausentarse de su residencia, siempre que los asuntos de la Asociación lo exijan, y considerando atendible la petición que se formula,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los señores citados para que puedan ausentarse de sus respectivos destinos cuando la necesidad de celebrar reuniones para resolver asuntos de la Asociación lo requiera, siempre que dejen bien atendido el servicio y previa notificación a los Alcaldes respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1927.—Martinez Anido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandante general de la plaza de Melilla.

(De la *Gaceta* número 209.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR  
Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo B), Construcción y Mecánica industrial, vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas, los que en 10 de octubre de 1925 fuesen Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a

las del grupo vacante, los Auxiliares interinos a que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1926, los Ayudantes meritorios comprendidos en el apartado primero de la Real orden de 7 de abril último y los Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios, por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que, no perteneciendo a ninguno de estos grupos, acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán al Registro general de este Ministerio, acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintiún años de edad, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y ser Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

El plazo de la presentación de instancias se fija en treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose después de transcurrido el plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de julio de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.  
(De la *Gaceta* número 209).

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Establecimiento donde sirven,

precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(De la *Gaceta* núm. 216.)

## Diputación Provincial

### COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Frías el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 17 de julio último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 1.º de agosto de 1927.—El Presidente, José de la Torre.

Hallándose vacante una beca para el estudio de la carrera del Sacerdocio en el Seminario de San José, de esta ciudad, por fallecimiento de D. Demetrio Fernández, que la venía disfrutando; esta Comisión, en sesión de 8 del actual, acordó anunciar la provisión de dicha beca, con las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes lo solicitarán en instancia dirigida al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, en un plazo de quince días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, haciendo constar en ella que no ha cursado ninguna de las asignaturas de que constan los estudios.

A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de buena conducta moral y religiosa suscrita por el Sr. Cura párroco.

b) Certificación de aprovechamiento sobresaliente en la primera enseñanza, expedida por el señor Maestro de la escuela a que el aspirante haya asistido, o por el Director del Colegio en que haya recibido dicha primera enseñanza.

c) Certificación de pobreza, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento a que pertenezca el aspirante, cuyo padre o encargado de su sostenimiento no pague 40 pesetas anuales de contribución por todos conceptos, o cuyo sueldo no exceda de 4.000 pesetas.

d) Certificación de nacimiento en que se haga constar que el aspirante tiene la edad necesaria para ingresar en el Seminario de San José.

e) Informe del Sr. Juez municipal y del Sr. Cura párroco, expresivo de que el padre o encargado no cuenta con medios económicos para atender a estos gastos.

2.ª Todos los documentos podrán ser extendidos en papel común.

3.ª Los aspirantes habrán de ser naturales de la provincia, o en caso contrario, que sus padres lleven diez años de residencia en la misma.

4.ª En uno de los días de la última decena de agosto, que a su tiempo se señalará, los aspirantes practicarán un ejercicio de oposición ante el Tribunal que se designe, en cuyo ejercicio se aquilatarán los conocimientos que los aspirantes tienen en las asignaturas comprendidas en los programas de primera enseñanza, así como sus condiciones de aptitud para seguir los estudios de la carrera elegida.

5.ª El becario percibirá la cantidad de 60 pesetas mensuales únicamente en los meses que dure el curso oficial.

6.ª Al comenzar el curso se entregará al alumno agraciado 100 pesetas para matrículas y libros.

7.ª La Corporación acordará oportunamente la forma de hacer el pago de la beca y las condiciones de aprovechamiento y conducta que ha de tener el becario para que pueda conservar el derecho al beneficio durante el período de los estudios.

Burgos 9 de agosto de 1927.—

El Presidente, José de la Torre.—  
P. A. de la C. P.—El Secretario,  
Pedro Tena.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

*Presupuestos municipales para el año natural de 1928.*

Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto municipal vigente y disposiciones complementarias, en relación con tan importante servicio, como el de la formación y aprobación de los presupuestos municipales ordinarios para el año natural de 1928, a fin de que sea presentada la copia certificada de los mismos con la debida antelación y dentro del plazo reglamentario, esta Delegación considera conveniente recordarlo a los Ayuntamientos y Juntas administrativas y hacer las advertencias siguientes:

1.ª Referido presupuesto se formará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 292 del Estatuto, teniendo en cuenta lo prevenido en los 293 y 294 del mismo y los 1 al 5 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 y las aludidas disposiciones complementarias, llamando la atención sobre la necesidad de cumplir el artículo 306 del Estatuto.

2.ª Cuidarán de consignar las respectivas partidas así de gastos como de ingresos en los correspondientes capítulos y artículos, teniendo muy en cuenta sus epígrafes para que aparezcan en su respectivo lugar en evitación de confusiones, consignando lo correspondiente a todos los gastos obligatorios y necesarios para las atenciones del Municipio, y especialmente sobre el 5 por 100 cuando menos del total de sus ingresos para atenciones sanitarias, 10 por 100 sobre la dotación del Médico para la Inspección de Sanidad municipal, lo correspondiente sobre débitos al Estado y dar cumplimiento a los artículos 17 y 18 del Estatuto de enseñanza Industrial de 31 de octubre de 1924, para sostener Escuelas Industriales o subvencionar las privadas, o constituir becas especialmente los municipios de más de 10.000 y 20.000 habitantes.

3.ª En cuanto a documentación, reclamaciones y reintegro de documentos, se atemperarán a lo ordenado en circulares anteriores y a las disposiciones vigentes.

4.ª Se recomienda claridad en la letra y en los números y sumas

para que sea fácil su comprobación, colocándolos en debida forma.

5.<sup>a</sup> Las ordenanzas de exacciones municipales se presentarán por duplicado y con el diligenciado de haber sido expuestas al público correspondiente.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos cabeza de partido, remitirán también la copia certificada de sus respectivos presupuestos carcelarios.

Burgos 5 de agosto de 1927.—El Delegado, César Torres Ordax.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

TRANSPORTES DE TRACCIÓN MECÁNICA

### Notificaciones de multa.

Los Ayuntamientos de Arroyal, Albillos, Berzosa de Bureba, Castriello de la Reina, Celada del Camino, Cueva Cardiel, Cueva de Juarros, Citores del Páramo, Estépar, Moncalvillo, Orón, Palacios de Ríopisuerga, Pedrosa de Duero, Rábanos, Quintanilla Pedro Abarca, San Vicente del Valle, Sotragero, Tobes y Rahedo, Ubierna, Valcavado de Roa, Villaverde-Mogina, Valmala, Villaescusa la Sombria, Villagalijo, Villalbos, Villalómex, Villanasur Río de Oca, Villamiel de la Sierra, Villayuda, Villanueva de Carazo y Villanueva de Puerta no han remitido todavía a esta Administración la certificación o padrón de los vehículos de tracción mecánica, o en su caso negativa, por cuya causa han incurrido en la multa de 50 pesetas que, a propuesta del Jefe que suscribe, les impuso el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el día 11 del mes pasado. (BOLETÍN OFICIAL número 158, del 15 del mismo.)

Pero deseando la Administración no extremar las medidas coercitivas, advierte a los expresados Ayuntamientos que, si en el improrrogable plazo de tercero día cumplen tan importante y sencillo servicio, quedarán desde luego condonadas esas responsabilidades, pero si no le cumplen serán exigidas por la vía de apremio y, además, se nombrará un Comisionado, que a costa de los Alcaldes respectivos, pasen a aquellos pueblos a practicar el trabajo que por negligencia o desobediencia aún está pendiente de despachar por aquéllos.

Sírvales esta circular de notificación reglamentaria a los funcionarios municipales mencionados.

Burgos 5 de agosto de 1927.—El Administrador, Julián de Cominges.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial,

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 13 de julio de 1927, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre pago de un legado y otros extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, pendientes en la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en dicho Juzgado, seguido entre partes, de la una como demandante y apelante D.<sup>a</sup> Nicolasa Landaluce Urruchurtu, viuda, sin profesión especial y vecina de dicha villa, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Catariñeu, y de la otra en concepto de recurridos y demandados los albaceas y administradores de la sucesión de D. Salustiano de Orive y Oteo, D. José Diestro, Abogado, D. Cesáreo M. Taus, Procurador, y D. Ramón Marfull, empleado, vecinos de Bilbao, respecto de los cuales y por su incomparecencia en esta Superioridad, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal; los herederos de dicho finado, D. José Espinosa, Abogado, como marido de D.<sup>a</sup> Consuelo de Orive y Ontiveros, de la propia vecindad; D.<sup>a</sup> María de los Dolores de Orive y Ontiveros, vecina de Madrid; D. Luis María Olano, vecino de Sevilla, como marido de D.<sup>a</sup> Aurora de Orive y Ontiveros; D. Julio de Orive y Ontiveros, farmacéutico, vecino de Bilbao; D. Mario de Orive y Ontiveros, que es de Madrid, representados y defendidos en esta instancia por el Procurador D. Enrique de la Fuente Ruiz y el Abogado D. José Espinosa, y D. Julián Saranova, vecino de Logroño, como tutor y legal representante del menor Salustiano Orive y Oteo, respecto del cual se han entendido las diligencias con los estrados.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando y confirmando en parte la sentencia apelada, condenamos a los demandados D. José Espinosa,

como marido de D.<sup>a</sup> Consuelo de Orive Ontiveros; D.<sup>a</sup> María de los Dolores de Orive y Ontiveros; don Luis María Olano, como marido de D.<sup>a</sup> Aurora de Orive y Ontiveros; D. Julio de Orive y Ontiveros, y don Mario de Orive y Ontiveros, en concepto de herederos en que lo fueron de D. Salustiano Orive y Oteo, y D. Julián Saranova, como tutor y legal representante del menor Salustiano Orive y Oteo, a pagar a la demandante D.<sup>a</sup> Nicolasa Landaluce Urruchurtu, y en la proporción en que cada uno herede, la suma de 60.000 pesetas más el 5 por 100 anual de tal cantidad, desde el día siguiente al en que falleció el causante hasta el 7 de noviembre de 1914, en tanto ese legado no fuere reducido por inoficioso, que si lo fuera, responderán los herederos dichos y en la proporción indicada de la cantidad a que quedase reducido y los mismos y en la misma forma, a excepción del menor don Salustiano Orive y Oteo, completarán a la actora la diferencia que haya entre el legado reducido y las 60.000 pesetas; y a todos los mencionados herederos, con la excepción dicha del menor D. Salustiano Orive y Oteo, a que abonen a la demandante cinco pesetas diarias por quincenas, en la forma estipulada en el contrato de 7 de noviembre de 1914, y desde la fecha de éste hasta el completo pago de las 60.000 pesetas, las cuales devengarán el interés del 5 por 100 (los atrasados) liquidable desde en que cada quincena se debió pagar y hasta que se paguen, debiendo abonarse para el completo pago de las 60.000 pesetas las sumas entregadas por pensiones de cinco pesetas y no los intereses. Condenamos igualmente a los albaceas testamentarios don José Diestro, D. Cesáreo M. Taus y D. Ramón Marfull, a cumplir todas las obligaciones dichas, mientras no haya quedado terminada su misión. Desestimamos todas las excepciones y pedimentos que no estén conformes con este fallo, de los cuales se absuelve a los demandados, y declaramos válido y subsistente el contrato privado de 7 de noviembre de 1914, sin hacer especial condena de las costas de las dos instancias, y por la rebeldía de D. Julián Saranova, como tutor y legal representante del menor Salustiano Orive y Oteo, notifíquesele esta sentencia en la forma que para los de su clase previene la ley de Enjuiciamiento civil, en su artículo

769. A su tiempo devuélvase los autos al inferior, con certificación de la presente para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Teófilo de la Cuesta.—Santiago Alvarez. El Magistrado don Eduardo Fraile votó en Sala y no pudo firmar.—Teófilo de la Cuesta.—José de Juana.—Antonio Señorans.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 27 de julio de 1927.—Ante mí, Víctor Dorao.

## Anuncios Oficiales

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, y la de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria dotada con el haber anual de 365 pesetas.

Los aspirantes al desempeño de mencionadas plazas podrán hacer igualas de su profesión con los vecinos de este Ayuntamiento, cuyo censo es de 2.510 habitantes, y presentarán en la secretaria del mismo, sus instancias documentadas con el artítulo de Licenciados en Veterinaria o copia del mismo, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Merindad de Valdeporres 27 de julio de 1927.—El Alcalde, Norberto Ruiz.

Alcaldía de Terminón.

El día 14 del corriente mes, y hora de las tres de la tarde, se subastarán los arbitrios de vinos, licores, y demás bebidas espirituosas, como también toda clase de carnes frescas y saladas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Terminón 4 de agosto de 1927.—El Alcalde, Emilio Peña.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se arrienda una casa con jardín, planta baja y piso, bien amueblada. Darán razón, Huelgas, 19, Burgos.